



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO |
| RADICACION: | 2022-00053 |
| DEMANDANTES: | GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ Y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES |

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, propuesto por **GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES** a través de apoderado Judicial en amparo de pobreza, por lo que de conformidad al Art. 154 numeral 9 del C. Civil, se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

HECHOS:

Los señores **GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES**, contrajeron matrimonio católico el día 20 de agosto de 2010, en la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad.

Los señores **GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES** procrearon un hijo de nombre **D. S. D.**

Que lo relacionado con alimentos, visitas y custodia del mencionado niño se encuentra regulado a través del ICBF, mediante Acta de Conciliación de fecha 30 de diciembre de 2016.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.-Se decrete **EL DIVORCIO** del matrimonio civil entre los cónyuges por la causal de consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

2.- Se decreta disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por la señora GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y el señor RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES.

3.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos libros de registros civiles de nacimientos de la señora GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y el señor RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES, así como en el registro civil de matrimonio.

En el libelo de la demanda allegada a este despacho el 09 de febrero de 2022, los señores GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES, por intermedio de su apoderado judicial en amparo de pobreza, indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de divorcio, determinando que respecto de los alimentos, custodia y cuidado personal de su hijo se ha regulado a través del instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Acta de conciliación No. 10756513192 SIM 23656996 de fecha 30 de diciembre de 2016.

Las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que han llegado al acuerdo común de divorciarse, circunstancia fáctica que encaja en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, causal novena, motivo por el cual, el despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

ACTUACION:

Mediante auto calendado el 03 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenándose tener como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la misma y relacionados en el respectivo acápite del libelo.

Así mismo por la existencia de menor de edad hijo de las partes, se notifica al Defensor de Familia y al Ministerio público.

Que el Defensor de familia guarda silencio y el Procurador judicial de familia no hace objeción alguna, planteando que se reúnen los requisitos de ley, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda revisando la en suma de derechos y obligaciones de los padres frente al menor hijo en cuanto a custodia, visitas y alimentos.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo el divorcio de su Matrimonio, lo cual encaja en la causal contemplada en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, el Despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

En lo que toca con las obligaciones de los padres para con su hijo menor de edad, las partes deben atenerse a lo acordado por ellos en el escrito visible a folio 13-15 del archivo 02 correspondiente a la demanda y sus anexos, específicamente ACTA DE CONCILIACIÓN ante el ICBF de fecha 30 de diciembre de 2016 en cuanto a custodia, visitas y alimentos a favor del hijo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio celebrado entre **GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.240.901 expedida en Neiva, Huila y **RAFAEL ARNOLDO**
Radicación 41-001-31-10-003-2022-00053-00 3

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 ofjudnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

SERRATO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.717.319 expedida en Neiva - Huila, celebrado el día 20 de agosto de 2010, en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, por la causal 9ª, del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de lo acordado respecto de los alimentos, custodia y visitas a favor de D.S. D., hijo menor de edad de los aquí demandantes, conforme a lo acordado por los señores **GINA MARCELA DELGADO QUIÑONEZ y RAFAEL ARNOLDO SERRATO TORRES**, a través del I.C.B.F. Regional – Huila, Centro Zonal la Gaitana en acta de conciliación 10756513192 SIM 23656996 de fecha 30 de diciembre de 2016.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, donde se inscribió el matrimonio de los demandantes e interesados y a la Notaría Primera de Neiva, autoridad donde se registró el natalicio de ambos ex cónyuges, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia se emitirá por secretaría copia de ésta providencia.

QUINTO: ENVIAR por secretaría las copias de ésta Sentencia al correo del apoderado judicial en amparo de pobreza.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría éste pronunciamiento al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

E.C.

